

Mérida, Yucatán, a veintidós de julio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia y la entrega de información incompleta por parte de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00996619**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00996619, en la cual requirió lo siguiente:

“LE SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA LOS RECIBOS DE NÓMINA Y DE ASIMILABLES A SALARIOS DE LA QUINCENA QUE COMPRENDE DEL 1 AL 15 DE MAYO DE 2019, DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COLABORADORES, HONORARIOS, ASIMILABLES, ETC., POR OTRO LADO LE DECLARO QUE NO CUENTO CON MEDIOS PARA PAGAR EN POR (SIC) COPIAS POR LO QUE LO SOLICITO EN PDF CON CAPACIDAD DE BÚSQUEDA.

LE SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA EL NOMBRE DE CADA UNIDAD ADMINISTRATIVA, CON NÚMERO DE PERSONAS ADSCRITAS A LA MISMA, YA SEA BASE CONFIANZA CONTRATO U OTRO.

LE SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA UN LISTADO DE TODOS LOS INTEGRANTES DE SU ORGANISMO U ENTIDAD AL DÍA 15 DE MAYO DE 2019, EN FORMATO EXCEL ABIERTO, EN EL QUE SE INDIQUE NOMBRE, SUELDO NETO Y BRUTO, BONOS PRESTACIONES EN ESPECIE O DINERO, ANTIGÜEDAD, FECHA DE INGRESO.”

SEGUNDO.- El día veintitrés de mayo del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, hizo del conocimiento de la parte recurrente su respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, determinando sustancialmente lo siguiente:

“ ANTECEDENTES

I. CON FECHA 17 DE MAYO DE 2019, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 00996619...

...
II. EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, ENVIÓ LA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NOS OCUPA, A TRAVÉS DEL OFICIO SEFOET/DAF//390/19...

...
CONSIDERANDOS

...
SEXTO. QUE POR LO QUE RESPECTA A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PRIMER PÁRRAFO: 'LE SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA LOS RECIBOS DE NÓMINA Y DE ASIMILABLES A SALARIOS DE LA QUINCENA QUE COMPRENDE DEL 1 AL 15 DE MAYO DE 2019, DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COLABORADORES, HONORARIOS, ASIMILABLES, ETC., POR OTRO LADO LE DECLARO QUE NO CUENTO CON MEDIOS PARA PAGAR EN POR (SIC) COPIAS POR LO QUE SOLICITO EN PDF CON CAPACIDAD DE BÚSQUEDA', Y TODA VEZ, QUE LA DIRECCIÓN Y FINANZAS INFORMÓ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PRESENTE PUNTO NO ES COMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO; EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, EN VIRTUD DE SER EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE QUE PUDIERA CONOCER Y POSEER LA INFORMACIÓN, TAL COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 64 BIS, FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, MISMO QUE A LA LETRA DICE: 'ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS JUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO'...

SÉPTIMO. QUE RESPECTO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO...Y TODA VEZ, QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS INFORMÓ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL PRESENTE PUNTO SE ENCUENTRA DISPONIBLE EN EL SISTEMA DE PORTALES DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA (SIPOT) EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN X, POR LO QUE PARA CONSULTAR DICHA INFORMACIÓN, TAL COMO LO

ESTABLECE EL ARTÍCULO 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DEBERÁ INGRESAR A TRAVÉS DEL SIGUIENTE

HIPERVÍNCULO:

HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/WEB/GUEST/INICIO,
CAPTURANDO LOS DATOS REQUERIDOS...

...

RESUELVE

PRIMERO. HA LUGAR A ENTREGAR LA INFORMACIÓN INSTADA POR EL PARTICULAR, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LAS CONSIDERACIONES DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO, SIN COSTO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EL ARCHIVO ELECTRÓNICO EN WORD QUE CONTIENE LA PRESENTE RESOLUCIÓN...

..."

TERCERO.- En fecha veinticuatro de mayo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“ES QUE ACASO NO ES ATRIBUCIÓN DE RRHH? NO FIRMAN NOMINA (SIC)? NO DEBE RRHH ARCHIVAR LOS MISMOS? EN LO REFERENTE AL SEGUNDO PUNTO NO INDICA SOBRE EN QUE DEPARTAMENTO (SIC) SE ENCUENTRAN LOS QUE NO ESTAN EN NOMINA (SIC), EL TERCEER PUNTO ES ACASO UN DATO PERSONAL LA FECHA DE INGRESO? (SIC)”

CUARTO.- Por auto emitido el veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo del año en curso, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado y la entrega de información incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00996619, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, y toda vez que se cumplieron con los

requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones III y IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha once de junio del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó de manera personal, el veinte del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo con el oficio marcado con el número SEFOET/DJ/UT/109/2019 de fecha veintiocho de junio del año en curso, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro en cita, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00996619; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular consistió en modificar su conducta inicial, pues a través de un CD pretendió dar respuesta complementaria a la solicitud de acceso que nos ocupa, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha once de julio del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, mediante los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo que atañe a la parte recurrente, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designó para tales fines, el diecinueve del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente marcado con el número de folio 00996619, se advierte que la parte recurrente requirió:
1) Recibos de nómina y de asimilables a salarios de la quincena que comprende del primero al quince de mayo de dos mil diecinueve, de todos los servidores públicos, colaboradores, honorarios, asimilables, etc., en formato PDF con capacidad de búsqueda; 2) nombre de cada unidad administrativa, con número de personas adscritas

a la misma, ya sea base confianza contrato u otro; y **3)** listado de todos los integrantes de su organismo u entidad al día quince de mayo de dos mil diecinueve, en formato Excel abierto, en el que se indique: nombre, sueldo neto y bruto, bonos prestaciones en especie o dinero, antigüedad, fecha de ingreso.

Al respecto, la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, emitió contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte recurrente declaró su incompetencia respecto al contenido 1), y entregó información de manera incompleta de los diversos 2) y 3), por lo que, inconforme con dicha respuesta, el día veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión al rubro citado, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de las fracciones III y IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado e intentó modificar su respuesta inicial.

QUINTO.- Continuando con el estudio efectuado al escrito mediante el cual la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que intentó ampliar su solicitud de acceso a la información, en específico, el contenido **2)**, pues al interponer el presente recurso de revisión manifestó: “...no indica sobre en que (sic) departamento (sic) se encuentran los que no estan (sic) en nomina (sic)...”; siendo el caso, que en la solicitud únicamente

petición: "...el nombre de cada unidad administrativa, con número de personas adscritas a la misma, ya sea base confianza contrato u otro..."

En razón de lo anterior, por cuestión de técnica jurídica, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento, en lo que respecta a la ampliación de la información solicitada por la parte recurrente en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión que hoy se resuelve.

Al respecto, el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

Del análisis y estudio pormenorizado realizado por este Órgano Colegiado, se advierte que en la especie sí se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal previamente aludido, toda vez que existe una causal de improcedencia, en razón que la parte solicitante amplió respecto al contenido 2), su solicitud al interponer el presente medio de impugnación.

En este orden de ideas, conviene traer a colación que la parte recurrente al interponer el recurso de revisión que hoy se resuelve, además de la información solicitada en su solicitud de acceso, señaló que deseaba conocer lo siguiente: "...no indica sobre en que (sic) departamento (sic) se encuentran los que no estan (sic) en nomina (sic)...".

En este sentido, se desprende que la parte recurrente al interponer el medio de impugnación que nos atañe, intenta modificar los términos de su solicitud de acceso a la información, pues requirió información que en un inicio no había solicitado, deduciendo que su interés radica en solicitar información adicional a la solicitada.

De esta manera, se advierte que la parte solicitante intentó hacer uso del recurso de revisión para modificar los términos de su solicitud inicial.

Sírvase de apoyo, el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, el cual es aplicable por analogía al caso que nos ocupa, mismo que establece:

“ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 167607

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, MARZO DE 2009

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: I.80.A.136 A

PÁGINA: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVÉ EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CITADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN

OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ. 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ.”

De igual forma le es aplicable por analogía en su parte conducente el Criterio 07/2011, emitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Pleno, el cual ha sostenido lo siguiente:

“CRITERIO 07/2011.

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS

PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.”

En razón de lo anterior, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para ampliar los alcances de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de los argumentos que no fueron hechos del conocimiento del Sujeto Obligado.

En este sentido, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el recurso será sobreseído en todo o en parte cuando una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.

En relación con lo anterior, el artículo 155 de la propia norma, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

VII. EL RECURRENTE AMPLÍE SU SOLICITUD EN EL RECURSO DE REVISIÓN, ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS NUEVOS CONTENIDOS.

Así pues, al advertirse la ampliación de los términos de la solicitud por la parte recurrente, en el escrito de interposición del presente medio de impugnación, **se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en la fracción IV del numeral 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respecto a la información: *"...no indica sobre en que (sic) departameento (sic) se encuentran los que no estan (sic) en nomina (sic)..."*.

SEXTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

XIII.- SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO Y TRABAJO;

..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, determina:

“...

ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

IV. SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS:

A) DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 64 BIS. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADA Y PENSIONADA DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 474. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 487. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. COORDINAR Y CONTROLAR LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS Y OPERATIVOS DE ESTA SECRETARÍA;

...

IV. COADYUVAR EN LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS REQUERIDOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTA SECRETARÍA;

...”

De las disposiciones legales previamente expuestas se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que la Administración Pública centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas, la **Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo**.
- Que la Secretaría de Administración y Finanzas para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta con una **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, que a su vez se integra por una **Dirección de Recursos Humanos**, quién se encarga de administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo, entre otras.
- Que la **Secretaría de Fomento Económico y Trabajo**, se integra de diversas áreas entre las que se encuentra la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que dentro de las facultades y obligaciones de la **Dirección de Administración y Finanzas** de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, se encuentra la de coordinar y controlar los procesos administrativos, financieros y operativos de la dependencia, así como coadyuvar en la planeación, programación y presupuestación de los recursos humanos, materiales y financieros requeridos para la operación de las unidades administrativas que integran dicha entidad, entre otras.

Como primer punto se determina que respecto a los contenidos **2) y 3)**, el área que resulta competente, es la **Dirección de Administración y Finanzas** de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, pues al ser la encargada de de coordinar y controlar los procesos administrativos, financieros y operativos de la dependencia, así como coadyuvar en la planeación, programación y presupuestación de los recursos humanos, materiales y financieros requeridos para la operación de las unidades administrativas que integran dicha entidad, es quien pudiere tener la información peticionada por la parte recurrente; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área

es la que resulta competente para conocer de la información solicitada respecto a dichos contenidos.

Finalmente, en cuanto al diverso **1)**, el Sujeto Obligado competente es la **Secretaría de Administración y Finanzas**, quien a través de la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, se encarga de administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo, por ende, pudiere poseer la información solicitada por la parte recurrente.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área y del Sujeto Obligado que por sus funciones pudieren poseer la información que desea obtener la parte recurrente, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Asimismo, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que emitiera el Sujeto Obligado misma que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional, vía Sistema INFOMEX el día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante la cual se declaró incompetente para conocer, y por ende, tener la información peticionada respecto al contenido **1)**, y orientó a dirigir su solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, y respecto, a los diversos contenidos **2)** y **3)**, puso a disposición de la parte recurrente el siguiente enlace electrónico: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> señalando los pasos que debía seguir el solicitante para llegar a la información que es de su interés conocer.

En cuanto a la declaración de incompetencia del contenido **1)**, es importante señalar que respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de

determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirviendo de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número 03/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”**

Precisado lo anterior, se desprende que resulta acertada la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo en lo que se refiere al contenido **1)**, pues acorde al marco jurídico relacionado en el Considerando QUINTO, dicha autoridad **no resulta competente** para atender la solicitud de información petitionada respecto a dicho contenido, pues de conformidad con lo dispuesto los artículos 58 fracción IV y 64 bis fracción IX, la **Secretaría de Administración y Finanzas** a través de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos, es la encargada de administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las dependencias Centralizadas; por lo tanto, dicho Sujeto Obligado, es quien resulta competente en lo que concierne a dicho contenido de información, y por ende, es quien pudiere tener entre sus archivos la información petitionada, y no así la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo.

Ahora bien, en relación a la entrega de información incompleta de los contenido **2)** y **3)**, esta autoridad resolutoria en el ejercicio de la atribución conferida en la fracción XXI del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y consultó el siguiente enlace: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>, siendo el caso que siguiendo los pasos señalados se concluye que el actuar de la autoridad no resulta procedente, pues en cuanto al contenido **2)**, si bien aparecen las áreas que integran

dicha Secretaría, lo cierto es, que no se puede advertir el *número de personas adscritas a cada una de ellas*; y en cuanto al contenido **3)**, de dicho enlace proporcionado se puede ver el listado de los integrantes de dicha entidad, sin embargo, no es posible vislumbrar la *fecha de ingreso* de los servidores públicos que ahí laboran, por lo tanto, la información proporcionada sí se encuentra incompleta.

Consecuentemente, no resulta procedente la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, pues en cuanto a los contenidos 2) y 3), la respuesta proporcionada sí se encuentra incompleta, y en consecuencia, los agravios referidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, sí resultan procedentes.

Posteriormente, el Sujeto Obligado a través de sus alegatos, con la intención de modificar su conducta, remitió el oficio marcado con el número SEFOET/DJ/UT/109/2019 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, proporciono un Disco Compacto el cual contiene una archivo en formato Excel denominado "*Anexo_2*", del cual se puede advertir el listado de todo el personal adscrito a la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, por lo que, la parte solicitante puede advertir el *número de personas que integran cada una de las áreas de dicha entidad*, así como la *fecha de ingreso* de los referidos empleados, es decir, proporciona la información faltante; en ese sentido, se desprende que la información que el Sujeto Obligado remitiere con sus alegatos sí corresponde a la peticionada; sin embargo, de las documentales que obran en autos no se advierte que la autoridad hubiera hecho del conocimiento de la parte recurrente el citado oficio, así como el contenido del CD que remitió junto con sus alegatos, pues en autos no obra documental alguna que demuestre lo contrario.

Con todo, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, ya que a través del nuevo acto desplegado no cesó lisa y llanamente los efectos del acto que se reclama.

OCTAVO.- Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, lo solicitado por el Sujeto Obligado, en su oficio marcado con el número SEFOET/DJ/UT/109/2019 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, en cuanto a la devolución de las

constancias que integran el expediente al que le fuera asignado el número 062/2019, que se encuentra constituido de once fojas útiles, mismas que obran el expediente en que se actúa, formado en contra de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00996619.

Al respecto, el Pleno de este Organismo Autónomo, toda vez que la información en referencia ya fue objeto de análisis en la presente definitiva, y en consecuencia, ya no resulta necesario que obren en el presente expediente, determina en la presente definitiva la devolución de las mismas al Sujeto Obligado, previa reproducción de las mismas en copias simples, a fin que consten en autos del expediente que nos ocupa, a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento de la presente definitiva.

NOVENO.- Por todo lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00996619, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Notifique** a la recurrente el oficio SEFOET/DJ/UT/109/2019 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, así como el archivo en formato Excel denominado "Anexo_2", a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos;
- **Informe** al Pleno del Instituto y
- **Remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta que fuera

hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex por la Secretaría de Fomento Económico y Trabajo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de julio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJ/APC/HNM.